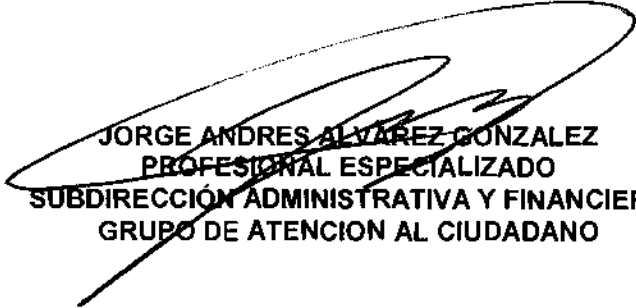


CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN Auto 279 COMUNICACION

En el expediente LAV0044-00-201 se profirió el acto administrativo Auto 279 del 10 de febrero de 2017, el cual ordena comunicar al(la) señor(a) **ESBELIA GONZALEZ R.**, para surtir el proceso de **COMUNICACIÓN** revisada la información que reposa en el expediente, se encuentra que no existe información del contacto de la persona que se requiere COMUNICAR.

Por lo anterior, con el fin de proseguir con el proceso legal de comunicación, ésta se fija hoy 30 de junio de 2017, siendo las 8:00 am, en un lugar de acceso al público de la ANLA, así mismo se publica en la página electrónica de la entidad, por el termino de cinco (5) días hábiles, con el fin de cumplir con el requisito de la comunicación


JORGE ANDRES ALVAREZ GONZALEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO

Se desfija hoy 07 de julio de 2017 siendo las 4:00 p.m. vencido el término legal (inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011). Quedando surtida la publicación de la comunicación.

JORGE ANDRES ALVAREZ GONZALEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO

Revisó: Jorge Hernando Torres Zafra
Elaboró: Gladys Devia Acevedo

Expediente: LAV0044-00-201



Radicación: 2017046163-2-002

Fecha: 2017-06-23 15:51 Proceso: 2017046163

Trámite: 17-Notificaciones

Remite: 4.6 - Grupo de Atención al Ciudadano

4.6

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2017

Señor
Tercer Interviniente
ESBELIA GONZALEZ R
Email:

COMUNICACIÓN
Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011

Referencia: Expediente: LAV0044-00-201

Referencia: COMUNICACIÓN Auto No. 279 del 10 de febrero de 2017

En cumplimiento de lo ordenado en el acto administrativo de la referencia, proferido por esta Autoridad y del cual se adjunta copia, le comunico el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley 527 del 18 de abril de 11, reglamentada por el Decreto 1747 del 11 de septiembre de 2000 y la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, la comunicación por medios electrónicos goza de validez en el ordenamiento jurídico colombiano.

Cordialmente,

JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Anexo: lo enunciado.

Proyectó: GLADYS DEVIA ACEVEDO

Archivase en: LAV0044-00-201

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 00279

(10 de febrero de 2017)

"Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

EL SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993 y la Resolución 1348 del 23 de octubre de 2015, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y en ejercicio de las funciones asignadas en el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 3724 del 09 de agosto de 2016, esta Autoridad dispuso iniciar el Trámite Administrativo de Solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado **"UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS"** el cual está localizado en jurisdicción de los municipios de San Luis de Gaceno, Santa María, Macanal, Garagoa, Tenza, Sutatenza y Guateque en el departamento de Boyacá; Tibirita, Machetá, Chocontá, Sesquilé, Suesca, Gachancipá, Nemocón, Cogua, Zipaquirá, Tabio, Subachoque, Madrid y Tenjo en el departamento de Cundinamarca, solicitado por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. - EEB, identificada con el N.I.T. 899999082-3.

Que el Auto No.3724 del 09 de agosto de 2016, se notificó de manera personal a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. - EEB, el día 16 de agosto de 2016 y se publicó en la gaceta de esta Autoridad con fecha del 13 de octubre de 2016, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante el Auto No. 4520 del 19 de septiembre de 2016, esta Autoridad reconoció unos terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 3724 del 09 de agosto de 2016, para la evaluación del proyecto denominado **"UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS"**.

Que mediante Acta 061 del 10 de octubre de 2016, esta Autoridad requirió a la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. - EEB, para que presentara información adicional, dentro del trámite administrativo de Licencia Ambiental, iniciado por Auto 3724 del 09 de agosto de 2016, para el proyecto denominado **"UPME-03-2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II y NORTE 230 kV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS"**, otorgándole un plazo de (1) un mes para la presentación de la información.

Que mediante Autos No. 4984 del 13 de octubre de 2016 y No. 5249 del 25 de octubre de 2016, esta Autoridad reconoció unos terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 3724 del 09 de agosto de 2016.

Que mediante radicado ANLA 2016073077-1-000 de 04 de noviembre de 2016, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. - EEB; solicitó la prórroga del plazo fijado en el Acta 061 del 10 de octubre de 2016, en un (1) mes adicional, a efectos de cumplir con los requerimientos formulados por esta Autoridad, mediante la citada acta.

Que mediante Auto No. 5675 del 18 de noviembre de 2016, esta Autoridad concedió el plazo de un (1) mes adicional, para la entrega de la información requerida mediante Acta No. 061 del 10 de octubre de 2016, plazo que culminó el día 12 de diciembre de 2016.

“Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante radicado ANLA 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. – EEB; presentó la información requerida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Acta No. 061 del 10 de octubre de 2016.

Que mediante Autos No. 6163 del 14 de diciembre de 2016, esta Autoridad reconoció unos terceros intervinientes dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 3724 del 09 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

De las Especies en Veda.

La EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. – EEB., señaló en el Estudio de Impacto Ambiental - EIA, presentado con el radicado 2016082613-1-000 del 12 de diciembre de 2016, en el capítulo 3.3.1 FLORA, lo siguiente:

Tabla 3 297 Especies vedadas, endémicas, amenazadas o en peligro crítico identificadas en el Área del Proyecto.					
NOMBRE CIENTÍFICO	FAMILIA	CATEGORÍA DE AMENAZA		VEDA	
		UICN	CITES	NACIONAL (RESOLUCION INDERENA)	REGIONAL
<i>Bejaria aestuans</i>	Ericaceae				CORPOCHIVOR
<i>Casearia arborea</i>	Salicaceae				CORPOCHIVOR
<i>Cedrela odorata</i>	Meliaceae	EN			CORPOCHIVOR
<i>Cedrela montana</i>	Meliaceae				CORPOCHIVOR
<i>Cyathea arborea</i>	Cyatheaceae			X	
<i>Cyathea caracasana</i>	Cyatheaceae			X	
<i>Cyathea</i> sp.	Cyatheaceae			X	
<i>Erythroxylum citrifolium</i>	Erythroxylaceae				CORPOCHIVOR
<i>Palicourea demissa</i>	Rubiaceae				CORPOCHIVOR
<i>Quercus humboldtii</i>	Fagaceae			X	
<i>Simarouba amara</i>	Simaroubaceae				CORPOCHIVOR
<i>Siparuna guianensis</i>	Siparunaceae				CORPOCHIVOR
Dónde: CITES : Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres; UICN : Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza; CR : En Peligro Crítico; EN : En peligro; VU : Vulnerable, NT : Casi amenazado; CAR : Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca. CORPDCHIVOR : Corporación autonoma regional de chivor Resoluciones INDERENA : 0316/1974, 0801/1977.					

A texto seguido, refiere que las especies del género *Cyathea* se encuentran vedadas por el INDERENA mediante la Resolución 0801 de 1977, la cual declara a este grupo de plantas como protegidas, y estableció la veda permanente en todo el territorio nacional, para su aprovechamiento, comercialización y movilización de este grupo de especies.

Dentro de los anexos entregados por el usuario, en la carpeta Anexos; Subcarpeta Anexo Cap 3.3. Subcarpeta 1. Flora, Subcarpeta 1. Línea base; Subcarpeta 1.8 Especies en Veda incluye el archivo en Word denominado

"Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO TOTAL O PARCIAL PARA LA TALA DE ESPECIES DE FLORA EN VEDA"; presenta la "descripción" de las siguientes especies:

Bejaria aestuans, *Cedrela odorata*, *Cedrela montana*, *Cyathea* spp., *Erythroxylum citrifolium*, *Palicourea demissa*, *Quercus humboldtii*, *Simarouba amara*, *Siparuna guianensis*

Como se verá en principio faltaría aludir a las especies *Cyathea arborea*, *Cyathea caracasana*, *Cyathea* sp., sin embargo, en el documento de solicitud, al aludirse a *Cyathea* spp., se aclara que la partícula spp significa especies de dicho género; que en este caso reúne varias especies de helechos arbóreos que están bajo la categoría de veda nacional en la Resolución 801 de 1977 de INDERENA, al igual que *Quercus humboldtii*

Ahora según el documento citado, las especies *Bejaria aestuans*; *Casearia arborea*, *Cedrela odorata*, *Cedrela montana*, *Erythroxylum citrifolium*, *Palicourea demissa*, *Simarouba amara* y, *Siparuna guianensis*, se encuentran con veda regional bajo la Resolución 495 de 2015 de CORPOCHIVOR.

En el índice del documento SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO TOTAL O PARCIAL PARA LA TALA DE ESPECIES DE FLORA EN VEDA, se menciona el ítem, generalidades, solo se hace la descripción de las especies anteriormente relacionadas; las cuales coinciden con las mismas (especies) que había relacionado con carácter de veda regional y/o nacional, en la línea base de Flora, bajo la viñeta denominada "...Especies Vedadas, Endémicas, Amenazadas o en Peligro Crítico Identificadas en el Área del Proyecto "UPME 03 de 2010, Subestación Chivor II - y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas..." del CAPITULO 3.3 MEDIO BIÓTICO - Numeral 3.3.1.1 Flora, sin embargo no se encontró que hubieran adjuntado las solicitudes de Levantamiento de Veda, relacionadas con las Epífitas.

Respecto a las Epífitas, que también son organismos vegetales fanerógamos y de otros niveles o reinos de la naturaleza, inclusive "inferiores" (líquenes, hongos, musgos) que son objeto de protección, a través de Vedas establecidas a nivel Nacional desde el tiempo de INDERENA mediante Resolución 0213 de 1977, en todos los documentos incluidos en las carpetas y archivos de VITAL, así como los grabados en un disco externo denominado ANEXOS, que entregó el solicitante, se encuentra la siguiente información:

En la subcarpeta 1.9 Vedas, se incluyen solo en archivos PDF, cuatro certificaciones relacionadas así, tres con certificación determinación epífitas vasculares y un cuarto con la certificación de la determinación de las epífitas no vasculares; en todos aparecen la relación de especímenes de epífitas no vasculares, entregados con dichos fines (determinación) al Herbario de la Universidad de Caldas y de los especímenes de epífitas vasculares al Herbario de la Universidad del Quindío, Herbario de la Universidad de Caldas y al Herbario del ICN de la Universidad Nacional de Colombia, respectivamente; pero en el Capítulo 3.3.1.1 Flora no aparece ninguna alusión a este importante grupo. Es decir, la información grabada bajo el Capítulo 3.3.1.1, corresponde exclusivamente a ecosistemas terrestres y en consecuencia a plantas, incluidas especies arbóreas de hábito terrestre.

Verificada la información presentada por la Empresa en respuesta al Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014, se encuentran los siguientes textos:

En la caracterización realizada para el componente de flora se identificaron las especies endémicas, amenazadas y vedadas, las cuales pueden ser consultadas en el Capítulo 3.3 numeral 3.3.1.1 - Flora.

Con respecto a las especies de flora epífitas y arbóreas vedadas, se consultaron las resoluciones nacionales y regionales (Resolución 0213 de 1977 INDERENA; Respuesta Auto 5250 del 14 de noviembre de 2014 Proyecto UPME-03-2010 Página 14 de 33; Resolución 0316 de 1974 INDERENA; Resolución 0801 de 1977 INDERENA; Acuerdo 022 de 1993 CAR y Resolución 495 de 2015 CORPOCHIVOR), sobre las cuales se realizó el respectivo documento para solicitud de levantamiento de veda nacional y regional, que fue radicado ante el MADS Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos bajo el radicado E1-2016-018377, el cual se presenta en el anexo Capítulo 1 – Vedas.

Por su parte, la solicitud de levantamiento de veda regional ante la Corporación Autónoma Regional de Chivor –CORPOCHIVOR se radicó el pasado 12 de julio con el número 2016ER4113. Este soporte se presenta en el anexo Capítulo 1 – Vedas.

"Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Es decir que la Empresa, no allega la solicitud de Levantamiento de Veda de Epifitas Vasculares y no Vasculares.

Respecto a la solicitud de Levantamiento de Veda para flora terrestre, se encuentra la primera hoja del oficio dirigido a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, dentro de la carpeta denominada ANEXO_CAP 1. Actos Administrativos, Subcarpeta 3. CORRESPONDENCIA MADS.

De otro lado, verificando en los documentos disponibles del Proyecto en el SILA, se encontró copia de la comunicación con radicado MADS E1-2016-0108377 del 8 de julio de 2016, cuyo asunto es: Solicitud de Levantamiento de Especies en Veda, Proyecto UPME-03-2010 Subestaciones Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas (a este oficio adjunta el documento técnico en digital y anexos).

De las Áreas de Reserva

Reserva Forestal Productora Protectora de la Cuenca Alta del río Bogotá.

La Reserva Forestal Productora Protectora (RFPP) de la Cuenca Alta del Río Bogotá, fue declarada mediante el Artículo 2 del Acuerdo 30 de 1976 por la Junta Directiva delINDERENA, aprobado posteriormente a través de la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura. En esta resolución se delimitaba a la reserva como el área comprendida entre aguas arriba de la costa superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2650 msnm y que tengan una pendiente inferior al 100% y las áreas definidas por el Artículo 1° de esta resolución, que corresponden a la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá (ONF Andina y otros, 2014).

De acuerdo con el oficio 8110-2-8897 del 29 de abril de 2016, emitido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémico del MADS, el Proyecto se traslapa con la reserva en un total de 82,9 hectáreas en los municipios de Madrid, Subachoque, Tabio, Zipaquirá, Nemocón y Gachancipá.

Por lo anterior, la Empresa menciona que durante la elaboración del EIA, se desarrolló el documento correspondiente para la sustracción de esta reserva forestal denominado: **Solicitud de sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal Productora Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el proyecto UPME-03-2010. "Subestación Chivor II – y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas"**, el cual se elaboró bajo los términos de referencia del Anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social que impliquen la remoción de bosques o el cambio en el uso de los suelos, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.2.1.3.9. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

En tal sentido, el 01 de junio de 2016, mediante el radicado MADS E1-2016-014948 del 01 de junio de 2016 (cuyo asunto es Solicitud de Sustracción de Áreas de la Reserva Forestal Productora Protectora de la Cuenca Alta del Río Bogotá. Proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II – Y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas), la Empresa presentó ante el MADS - Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos el documento técnico y demás requisitos solicitados mediante la Resolución 1526 de 2012, que sustentan la solicitud de sustracción definitiva de 8,58 hectáreas y sustracción temporal de 2,91 hectáreas de esta Reserva.

Es decir que la Empresa adelantó la solicitud de Sustracción de Reserva, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, pero a la fecha no se ha presentado copia del Acto Administrativo que concede la sustracción.

FUNDAMENTOS LEGALES.

El Artículo 2.2.2.1.2.3. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dispone:

Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva

"Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala nacional, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Nacionales. La administración corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio.

La reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de las Reservas Forestales que alberguen ecosistemas estratégicos en la escala regional, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, en cuyo caso se denominarán Reservas Forestales Protectoras Regionales.

Parágrafo 1º. *El uso sostenible en esta categoría, hace referencia a la obtención de los frutos secundarios del bosque en lo relacionado con las actividades de aprovechamiento forestal. No obstante, el régimen de usos deberá estar en consonancia con la finalidad del área protegida, donde deben prevalecer los valores naturales asociados al área y en tal sentido, el desarrollo de actividades públicas y privadas deberá realizarse conforme a dicha finalidad y según la regulación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible.*

Parágrafo 2º. *Entiéndase por frutos secundarios del bosque los productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas boscosos, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados.*

Ahora en cuanto a la Conservación y Defensa de la Flora, se dispone en el Artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, lo siguiente:

Artículo 196º.- *Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:*

a.- Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier establecimiento de servidumbres o para su expropiación.

b.- Determinar los puertos marítimos fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos para los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos y productos primarios de la flora;

c.- Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

Aunado a esto el parágrafo quinto del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se ha señalado:

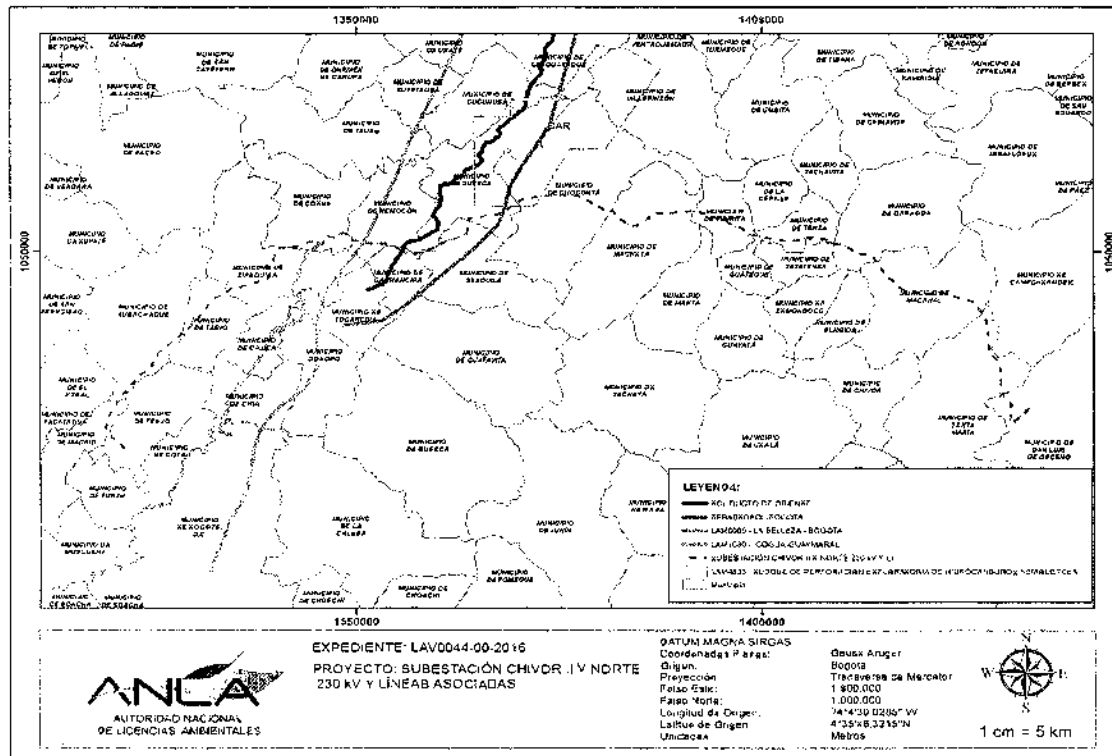
"Parágrafo 5º. *Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5º del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda."*

También en consonancia con lo anterior, el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dispone:

"5. *Vencido término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia*

"Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Sector Hidrocarburos

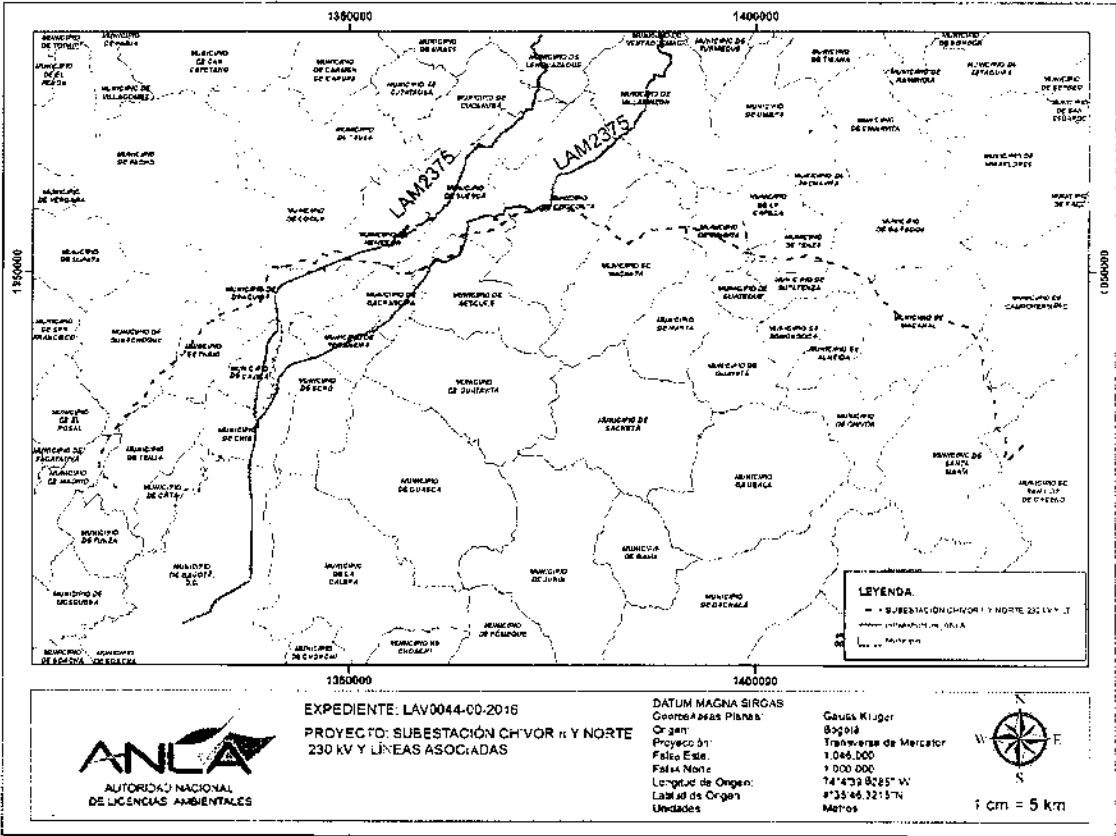


Proyecto	Titular	Expediente																																										
Bloque de Perforación Exploratoria de Hidrocarburos Nemqueteba", ubicado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Suesca, Cucunubá, Lenguaque y Villapinzón en el departamento de Cundinamarca. Las coordenadas que definen el polígono del área objeto de la Licencia Ambiental, se presentan en la siguiente tabla: Coordenadas del Bloque Nemqueteba <table><tr><th>VÉRTICE</th><th colspan="2">ORIGEN BOGOTÁ MAGNA</th></tr><tr><th></th><th>ESTE</th><th>NORTE</th></tr><tr><td>1</td><td>1.047.000,0</td><td>1.077.256,0</td></tr><tr><td>2</td><td>1.050.000,0</td><td>1.077.256,0</td></tr><tr><td>3</td><td>1.054.775,4</td><td>1.074.000,0</td></tr><tr><td>4</td><td>1.048.000,0</td><td>1.063.147,0</td></tr><tr><td>5</td><td>1.043.539,0</td><td>1.063.147,0</td></tr><tr><td>6</td><td>1.039.200,0</td><td>1.055.262,0</td></tr><tr><td>7</td><td>1.031.693,5</td><td>1.055.262,0</td></tr><tr><td>8</td><td>1.031.693,5</td><td>1.058.477,0</td></tr><tr><td>9</td><td>1.031.689,4</td><td>1.067.692,4</td></tr><tr><td>10</td><td>1.036.308,7</td><td>1.067.694,7</td></tr><tr><td>11</td><td>1.036.306,3</td><td>1.070.000,0</td></tr><tr><td>12</td><td>1.042.000,0</td><td>1.070.000,0</td></tr></table>	VÉRTICE	ORIGEN BOGOTÁ MAGNA			ESTE	NORTE	1	1.047.000,0	1.077.256,0	2	1.050.000,0	1.077.256,0	3	1.054.775,4	1.074.000,0	4	1.048.000,0	1.063.147,0	5	1.043.539,0	1.063.147,0	6	1.039.200,0	1.055.262,0	7	1.031.693,5	1.055.262,0	8	1.031.693,5	1.058.477,0	9	1.031.689,4	1.067.692,4	10	1.036.308,7	1.067.694,7	11	1.036.306,3	1.070.000,0	12	1.042.000,0	1.070.000,0	MAUREL & PROM COLOMBIA B.V	LAM4833
VÉRTICE	ORIGEN BOGOTÁ MAGNA																																											
	ESTE	NORTE																																										
1	1.047.000,0	1.077.256,0																																										
2	1.050.000,0	1.077.256,0																																										
3	1.054.775,4	1.074.000,0																																										
4	1.048.000,0	1.063.147,0																																										
5	1.043.539,0	1.063.147,0																																										
6	1.039.200,0	1.055.262,0																																										
7	1.031.693,5	1.055.262,0																																										
8	1.031.693,5	1.058.477,0																																										
9	1.031.689,4	1.067.692,4																																										
10	1.036.308,7	1.067.694,7																																										
11	1.036.306,3	1.070.000,0																																										
12	1.042.000,0	1.070.000,0																																										
Construcción de la línea troncal de suministro tramo estación de recibo Cogua - Guaymaral	GAS NATURAL S.A E.S.P.	LAM1630																																										

“Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”

Gasoducto La Belleza – Bogotá	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONALS.A., E.S.P. - TGI	LAM0069
Poliducto de Oriente (Sebastopol-Tocancipá)	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S	LAM0169

Sector Infraestructura.



Proyecto	Titular	Expediente
Rehabilitación, Reconstrucción y Mantenimiento de la Red Férrea del Atlántico, para los siguientes tramos: Bogotá — Santa Marta, Bogotá — Ventaquemada, La Caro - Lenguaque y Bello - Puerto Berrio.	Ferrocarriles del Norte de Colombia S.A. - FENOCO S.A.,	LAM2375

FUNDAMENTOS LEGALES

En cuanto a la Superposición de Proyectos el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, dispone:

“Superposición de Proyectos. La autoridad ambiental competente podrá otorgar licencia ambiental a proyectos cuyas áreas se superpongan con proyectos licenciados, siempre y cuando el interesado en el proyecto a licenciar demuestre que estos pueden coexistir e identifique además, el manejo y la responsabilidad individual de los impactos ambientales generados en el área superpuesta.

"Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Para el efecto el interesado en el proyecto a licenciar deberá informar a la autoridad ambiental sobre la superposición, quien a su vez, deberá comunicar tal situación al titular de la licencia ambiental objeto de superposición con el fin de que conozca dicha situación y pueda pronunciarse al respecto en los términos de ley".

Así las cosas, se considera que el interesado en el proyecto a Licenciar, no ha dado observancia a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2016, en consecuencia esta Autoridad, no podrá pronunciarse sobre el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado "UPME-03-2010 Subestación Chivor II – Y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas ", hasta que se demuestre previamente por parte del solicitante, la coexistencia de los proyectos, la identificación del manejo y responsabilidad individual de los impactos ambientales generados.

Sumado a esto la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P., deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2016, siempre que el proyecto "UPME-03-2010 Subestación Chivor II – Y Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas ", se superponga con otros que hayan sido Licenciados por las Autoridades Ambientales Regionales, de la jurisdicción del proyecto.

En consonancia con lo expuesto, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Ahora bien, en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

De igual manera, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con ese Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Según la norma citada, en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Así las cosas, es deber de esta Autoridad observar los principios orientadores de las actuaciones administrativas, como los de debido proceso, principio de eficacia, economía y celeridad para lo cual deberá dar aplicación a las herramientas sustanciales y procedimentales enmarcadas en la Constitución, la Ley y los Reglamentos.

Adicionalmente, debe señalarse que en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos quedan en firme, desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

De esta manera, y como quiera que el trámite iniciado requiere del impulso por parte del interesado; y que en ese caso no depende de esta Autoridad dar continuidad al curso natural del trámite, es menester de la ANLA salvaguardar el orden procesal observando los principios que rigen las actuaciones administrativas y el cumplimiento de los tiempos establecidos en la reglamentación, por lo tanto se considera necesario suspender los términos del trámite iniciado mediante Auto 5730 del 11 de diciembre de 2015, hasta que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

"Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Que mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que el citado decreto estableció que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que así mismo, el Decreto-Ley 3573 de 2011, en su artículo tercero previó como una de las funciones de ANLA la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que mediante Resolución 1348 del 23 de octubre de 2015, "Por la cual se asignan funciones a los (las) Subdirectores (a) s de Evaluación y Seguimiento y de Instrumentos, Permisos y Trámites, faculta a la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, para suscribir el presente Acto Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender los términos de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 3724 del 09 de agosto de 2016, hasta que, hasta la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. - EEB, identificada con el N.I.T. 899999082-3, allegue copia los actos administrativos a través de los cuales se resuelva la solicitud de la sustracción y el levantamiento de la veda, y cumpla con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P. - EEB; de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales de Boyacá - CORPOBOYACA y Cundinamarca – CAR, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, y a los señores RAUL SALAZAR CARDENAS, ENEIDA COLLAZOS DE SALAZAR, WILLIAM DARIO FORERO FORERO en calidad de Alcalde Municipal de Cagua (Cundinamarca), BLANCA BOLAÑOS, PEDRO ANTONIO GOMEZ, MARIA MATA LLANA, ENRIQUE HORACIO GARNICA, GABRIEL GONZALEZ L., ANGELA MARIA ARREAZA G., JUAN MANUEL ARREAZA GUTIERREZ, HERNANDO MATA LLANA, JOHN FREDDY JIMENEZ, GLADYS LUQUE S., JAIME E CUELLAR CH., MIGUEL A. GONZALEZ, MARIA JACQUELINE ROMERO S., WILLIAM CALDERON, JULIO SANCHEZ B., SANDRA LILIANA LADINO CORREA, LUIS FERNANDO PAEZ RINCON, LUIS HERNANDO OVIEDO RODRIGUEZ, BERTHA SOFIA VERA DUARTE, RICARDO RODRIGUEZ JIMENEZ, MARIA ISABEL BERNAL GIRALDO, CARLOS JULIO GARCIA ESPINOSA, EDWIN CAMILO RODRIGUEZ LUQUE, JOSE LUIS DOMINGUEZ LUQUE, CAMILA ROBLEDOS DE BEDOUT, ANGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA, KARIN ELLEN KELLNER NOWOGRODER, LUIS MARIA GORDILLO SANCHEZ (Alcalde Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca), HERNANDO GALVIS RODRIGUEZ, NIDIA QUINTERO TURBAY, SANTIAGO DE GERMAN RIBON, CLARA XIMENA TORRES SERRANO y JAIRO AUGUSTO ORTIZ PADILLA, SANDRA MILENA GARAVITO VARGAS, ELICEO GONZALEZ HERNANDEZ, MARIA DEL CAMPO BERNAL SANCHEZ, LUZ ALEXANDRA GARZÓN ESPINOSA, ESBELIA GONZALEZ R., NIDIA JOHANA RODRIGUEZ GONZALEZ, MARIA SANTOS SERRANO, HENRRY GARCÍA C., MERY CASTRO MILLÁN, MIGUEL ANTONIO CASTRO RODRIGUEZ, CARLOS JULIO GARCÍA M, FRANCISCO RODRIGUEZ DÍAZ, CRISTIAN EDUARDO TORRES, DORA AUCIA FORERO, GABRIEL GONZALEZ LUQUE, ANA MARIA CIFUENTES GUTIERREZ JOSÉ GUSTAVO SÁNCHEZ, FANNY RODRIGUEZ DE GALVIZ, YJONNE CAHNSPEYER WELLS, SONIA CABO CAHN – SPEYER, CRISTOBAL CABO CAHNSPEYER, JUAN MARTÍN GALVIS CAHN SPEYER, MARGARITA RESTREPO URIBE, ROMULO ALBERTO GAITAN ALFONSO, GUILLERMO ROMERO OCAMPO, POMPILO

"Por el cual se suspenden los términos de un trámite de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones"

CASTRO CASTILLO, GABRIEL LAVERDE B., LILIA INES PAPAGALLO, ROSARIO PEÑALOSA, MAURICIO RAMOS, GLORIA INES PAEZ CASTELLANO, RICARDO CADENA GUZMAN, OMAR A CHAPARRO PARRA, MERCEDES PINZÓN, RODOLFO BRICEÑO, DANIEL ARCHILA, CATALINA ROMERO, FLORALBA MALLANA, MARIA NELFY MURCIA FORERO, GINA MARIA GARCIA CHAVES, RAFAEL GÓMEZ ROCHA, GUILLERMO JULIO OROSTEGUI, CALOS ANDRES TARQUINO BUITRAGO, JAVIER FRANCISCO GUTIERREZ TAPIAS, ABEL LUQUE LUQUE, GUMERCINDO DOMINGUEZ ROMERO, PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI, CONSUELO HERRERA, SANDRA MILENA GÓNZALEZ ANGEL, MARIA VICTORIA HERNANDEZ, ALEJANDRA NOGUERA REYES, GILBERTO MURCIA, MARIA ANGELICA MALLANA PINZÓN, VIDAL ENRRIQUE GARAVITO TOCASUCHE, JOSÉ IVÁN RODRÍGUEZ, MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ LUQUE y RDSARIO PEÑALOSA, en calidad de terceros intervinientes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, en virtud a lo señalado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

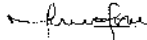
NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 de febrero de 2017



GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA
Subdirector de Evaluación y Seguimiento

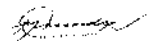
Ejecutores
MAGDA JHAEL VEGA MEJIA
Apoyo Jurídico/Contratista



Revisores
ADRIANA PAOLA RONDON
GARCIA
Lider Jurídico



Aprobadores
GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO
MANTILLA
Subdirector de Evaluación y
Seguimiento



Expediente No. LAV0044-00-201
Concepto Técnico N° _____ Fecha _____
Fecha: diciembre de 2016.

Proceso No.: 2017009410

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

